



## INFORME UCSP Nº: 2013/004

FECHA 10/01/2013

ASUNTO **Vigilantes de seguridad que deben prestar servicio en hospitales.**

### ANTECEDENTES

Consulta de una asociación sindical, sobre si hay alguna ley que regule el número de vigilantes de seguridad, que deban prestar servicio en los Hospitales ubicados en una determinada Comunidad Autónoma y gestionados por el organismo de salud de dicha Comunidad.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La asociación sindical traslada la preocupación respecto a la seguridad en Centros Hospitalarios, debido a que en las últimas licitaciones sobre la Gestión de la seguridad de los hospitales, no se han establecido unos mínimos en lo que se refiere al personal de seguridad. Por consiguiente, se deja a criterio de la empresa adjudicataria el número de vigilantes, por lo que corre un riesgo muy elevado, produciéndose una drástica reducción de efectivos de seguridad a causa de los recortes económicos, sin tener en cuenta parámetros de seguridad de los edificios y usuarios, que hagan fiable dicha reducción.

El Artículo 112 del Reglamento de Seguridad Privada R.D. 2364/94, enumera los servicios o sistemas y circunstancias determinantes.

1.- *Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supra-provinciales, o los Gobernadores Civiles, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes:*

a) *Creación del departamento de seguridad.*



- b) *Establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad.*
- c) *Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.*
- d) *Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad.*

El Departamento de Seguridad está contemplado en la normativa de Seguridad Privada como una medida de seguridad de carácter organizativo, para la protección de las personas y patrimonio de la empresa o grupo empresarial para el cual se ha creado, estableciendo la legislación, respecto a su creación, que ha de ser de carácter obligatoria o voluntaria, según las circunstancias.

Por otro lado, el artículo 96.2 del RSP, contempla que el mando de los servicios de seguridad se ejercerá por un Director de Seguridad designado por la entidad, empresa o grupo empresarial. A su vez el mismo 96.2.b, dispone que la creación de un Departamento de Seguridad es obligatoria por disposición directa de la ley: en los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por 24 vigilantes de seguridad y cuya duración prevista supere un año.

Para mayor abundamiento el artículo 95 del Real Decreto 2364/1994, establece las funciones que corresponden a los Jefes y Directores de Seguridad, disponiendo entre otras las siguientes funciones:

- 1) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad.
- 2) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.
- 3) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.
- 4) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, con actuaciones propias de protección civil, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- 5) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 6) En general, velar por la observancia de la regulación de seguridad aplicable.



## **CONCLUSIONES**

En relación con la cuestión planteada, cabe concluir que no existe norma legal alguna que determine el número de vigilantes de seguridad que deban prestar servicio en los Hospitales, en general, ni en los ubicados en esa Comunidad Autónoma y gestionados por el Organismo de Salud de dicha Comunidad Autónoma. En todo caso, le correspondería al departamento de seguridad, si existiera, evaluar esos riesgos y determinar el número de vigilantes de seguridad necesarios, atendiendo a las características del Centro y al marco del Plan de seguridad correspondiente, en materia de seguridad.

De no existir Departamento de Seguridad, dicha función le correspondería al Jefe de Seguridad de la empresa de seguridad adjudicataria del concurso, adaptándolo, claro está, a las previsiones de contratación contenidas en el mismo.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**